



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Gerencial

N° 005-2020-MDCN-T

Ciudad Nueva, 28 de Enero del 2020

VISTO:

El informe N° 008-2019-JCMO-RT-GGP/MDCN-T fecha 22 de noviembre del 2019 del Responsable Técnico, informe N° 1304-2019-JECH/GGP/GM/MDCN-T fecha 25 de noviembre del 2019 del Gerente de Gestión de Proyectos, informe N° 004-2019-EJLDA-IA-SGSP/M/MDCN-T fecha 04 de diciembre 2019 del Inspector de la Actividad, informe N° 1184-2019-EJLDA-SGSP/GM-MDCN-T fecha 04 de diciembre del 2019, informe N° 626-2019-SGL-GA-GM-MDCN-T fecha 06 de diciembre del 2019 del Sub Gerente de Logística, informe N° 991-2019-GA-GM-MDCN-T fecha 06 de diciembre del 2019 de la Gerencia de Administración, informe N° 461-2019-GAJ-GM-MDCN-T fecha 09 diciembre del 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, informe N° 1352-2019-JECH/GGP/GM/MDCN-T fecha 02 diciembre del 2019 Gerente de Gestión de Proyectos, informe N° 006-2019-EJDA-IA-SGSP/GM/MDCN-T fecha 10 diciembre 2019 inspector de la actividad, informe N° 1215-2019-EJLDA-SGSP/GM/MDCN-T fecha 11 diciembre 2019 del Sub Gerente de Supervisión de Proyectos, informe N° 010-2019-JCMQ-RT-GGP/MDCN-T de fecha 03 diciembre del 2019 del Responsable Técnico, informe N° 019-2019-JCMO-RT-GGP/MDCN-T fecha 10 diciembre del 2019 del Responsable Técnico, informe N° 1402-2019-JECH/GGP/GM/MDCN-T fecha 12 diciembre 2019 del Gerente de Gestión de Proyectos, informe N° 0647-2019-SGL-GA-GM-MDCN-T fecha 16 diciembre 2019 Sub Gerente de Logística, informe N° 1019-2019-GA-GM-MDCN-T de fecha 17 de diciembre 2019 del Gerente de Administración, informe N° 015-2020-GAJ-GM-MDCN-T fecha 09 enero del 2020 Gerencia de Asesoría Jurídica, informe N° 019-2020-SGL-GA-GM-MDCN-T fecha 17 enero del 2020 Sub Gerente de Logística, informe N° 033-2020-GA-MDCN-T fecha 17 enero del 2020 de la Gerencia de Administración.

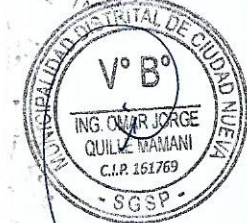
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, con fecha 07 de noviembre del 2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones, adjudico la buena pro a la empresa GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS SAC. de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2019-MDCN-T (PRIMERA CONVOCATORIA), para la contratación del SERVICIO DE COLOCACIÓN DEL SLURRY SEAL A TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AVENIDA LOS PROCERES DISTRITO DE CIUDAD NUEVA – TACNA, a la empresa GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS SAC., por un monto S/. 161,000.00, cuyo plazo de ejecución es de 02 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

Dicho contrato se suscribió el 15 de noviembre del 2019, en su cláusula novena CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO, tercer párrafo dice "este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso". Clausula Décima Tercera RESOLUCIÓN DEL CONTRATO cualquiera de las partes puede resolver el contrato de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 del Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su Artículo 36. Resolución de los contratos 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 161. Penalidades 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

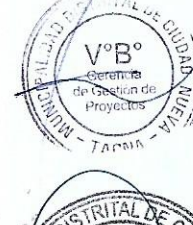
Que, el Artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. Así también el Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato (...) 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. En el Artículo 166. Efectos de la resolución 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Que, mediante informe N° 08-2019-JCMO-RT-GGP/MDCN-T el responsable técnico de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Vial de la Av. Los Próceres Distrito de Ciudad Nueva-Tacna", pone a conocimiento que el 21-11-2019 la empresa Gómez Ingenieros Contratista SAC., no cumple los términos de referencia: el agua debió ser potable, no entrega hasta la fecha el diseño de mezcla completo preparado y certificado por un laboratorio, no realiza el tratamiento de las grietas en la superficie del pavimento con un sellador de grietas aceptable, no utilizó el rodillo neumático con un presión con una presión de neumático de 10 tn., no ha presentado los catálogos, modelos y las características técnicas del fabricante en todos los materiales a utilizar.

Que, con informe N° 004-2019-EJLDA-IA-SGSP/GM/MDCN-T, informa que en calidad de inspector de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Vial de la Av. Los Próceres Distrito de Ciudad Nueva-Tacna", el proveedor tiene las siguientes observaciones: según especificaciones técnicas del cuadro de necesidades N° 00002262-2019 inciso B) EQUIPO el proveedor está incumpliendo con los equipos requeridos (rodillo neumático 09 Ton) inciso C) EVALUACIÓN DE LABORATORIO, diseño de mezcla completo preparado y certificado por un laboratorio para ser aprobado por la supervisión y de esta forma dar inicio a la ejecución de los trabajos de campo. Inciso D) MODELO DE INSTALACIÓN, preparación de la superficie en los trabajos realizados se observó el incumplimiento los métodos de protección para los buzones de desagüe y no se está aplicando el riego de liga, necesarios para la superficie con deformaciones con el objeto de brindar un sellado uniforme en la avenida. Aplicación el proceso constructivo debido al ancho de la protección de 0.15 cm de la maquina mezcladora no se puede aplicar el Sturry Seal en la totalidad de la vía con la caja de aspersión, por la cual se está realizando los trabajos en forma manual en cuanto a lo mencionado se puede observar que no se está brindando el mismo acabado dado por la caja de aspersión y los trabajos realizados en forma manual, como resultado se evidencia que la reconstrucción de sellado está generando una mala apariencia. Así también por parte del contratista no cumple con los implementos de seguridad (cascos, anteojos de esmerilar, etc), requisitos para este tipo de trabajo.

Que, mediante informe N° 019-2019-JCMO-RT-GGP/MDCNT-T el responsable técnico, concluye el contratista no ha utilizado los insumos indicados en los TDR y su propuesta técnica, el plazo de culminación de la obra es el 06-12-2019 el contratista ha presentado el diseño de mortero asfáltico slurry seal el 05-12-2019 por mesa de partes llegando a mi persona el 09-12-2019 y teniendo en cuenta que el contratista firmó contrato el 15-11-2019 se puede deducir que existe una demora de 24 días calendarios para la entrega de dicho diseño, teniendo demora en la presentación de la documentación (...).

Que, mediante informe N° 010-2019-JCMO-RT-GGP/MDCNT-T el responsable técnico, informa que se tomó una muestra del agua utilizada en presencia del contratista y los resultados fueron que, según los análisis químicos y físicos de la muestra alcanzada, realizadas por LAGESUR S.A.C. se tiene las siguientes observaciones: "Turbiedad, este ensayo nos indica que la turbiedad de la muestra se encuentra fuera del límite permisible (Turbiedad máximo permisible: 5.00 UNIDADES NEFELOMÉTRICAS DE TURBIEDAD). Por lo tanto no se recomienda para los procesos constructivos. En cuanto a la Materia Orgánica, la presencia de este parámetro es ligeramente alto, lo cual no cumple la norma. Según la NTP 339.088, el contenido máximo de materia orgánica será de 3 ppm, por lo tanto, no es apto para los procesos constructivos. Por lo que se resume que el agua no es potable y no es apta para procesos constructivos. En los términos



“Año de la Universalización de la Salud”